



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

ALIMENTOS.

70-001-31-10-001-2020-00294-00

DE: ANTONIO MANUEL MONTES RAMOS.

CONTRA: CARMEN ISABEL MONTES RAMOS. C.C. N°41745644

Trece de julio de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 08 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se señaló alimentos provisionales a cargo de la demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala como argumentos del recurso lo siguiente:

Inicia manifestando su oposición ante el decreto de los alimentos provisionales, ya que el señor ANTONIO MANUEL MONTES RAMOS, no es un adolescente, es mayor de edad, tiene doble registro civil de nacimiento y su nombre real es ANTONIO MANUEL ALEMAN BUELVAS, hijo biológico de los señores ANTONIO ALFARO ALEMAN DIAZ identificado con C.C. N°N°92.518.635 y la señora ETILVIA ISABEL BUELVAS MONTES identificada con cedula de ciudadanía 64.582.175 y registrado el día 15 de mayo del 2001 bajo el registro civil con NIUP R9Q0301221 Indicativo serial 31486601 y que su fecha de nacimiento fue el 11 de diciembre del 2000. Situación que se demostrara probatoriamente anexando los dos registros civiles y además se anexara petición remitida ANTONIO MANUEL ALEMAN BUELVAS a la Registraduría Nacional del Estado Civil donde el mismo actor reconoce que tiene doble registro civil de nacimiento y además estampa su firma con los apellidos que reposan en el primer registro civil de nacimiento.

Además agrega que ni en la demanda ni los anexos de ésta se aporta constancia o certificación alguna que el actor se encuentre cursado o estudiando una profesión de educación superior, pue se limitan aportar una resolución incompleta de la universidad del Sinú.

Refiere que al tenor de la normatividad colombiana se observa que la persona que cumple los 18 años alcanza la mayoría de edad adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia; en el presente caso se observa que el actor engaña a una institución como el ICBF aduciendo ser adolescente para activar el aparato judicial con el fin de lograr una demanda donde busca obtener unos beneficios o derechos que no son inherentes a esta persona, incluso llevando a este despacho a proferir un auto admisorio de demanda en favor de una persona que aducía ser adolescente cuando en realidad era mayor de edad valiéndose de una duplicidad de registros civiles de nacimiento, ante estas

argumentaciones se observa que la señora CARMEN ISABEL MONTES RAMOS NO DEBE alimentos provisionales al actor de la presente demanda.

En cuanto a la prohibición de salir del país es una medida que se solicita se revoque toda vez que la residencia o el domicilio de nuestra representada es en el país de España, y ante esta medida se reitera nuevamente que la persona aquí actora no es ningún adolescente es una persona mayor de edad capaz a la luz de la normatividad colombiana, que en el aparte probatorio no aporta ninguna constancia de estudio donde demuestre que se encuentra vinculado a alguna institución de educación superior, lo que si se podrá evidencia en la contestación de la demanda es donde se aporta los dos registros civiles de nacimiento donde se demuestra la duplicidad de estos documentos y donde se podrá constatar la mayoría de edad del señor ANTONIO MANUEL ALEMAN BUELVAS.

“Al existir la prohibición del salir del país se le estaría vulnerando el derecho a recibir la pensión a nuestra representada y es que este aspecto tiene su justificación en razón a que nuestra representada debe renovar la tarjeta que se encuentra ya vencida donde recibe su pensión con la entidad bancaria situación que puede ser corroborada con la misma entidad bancaria que se encuentra en España, dicho trámite no podría ser realizado en Colombia”.

Finalmente, solicita que se revoquen las medidas de alimentos provisionales, de embargo del bien inmueble a nombre de CARMEN ISABEL MONTES RAMOS y la de prohibición de salida del país, adoptadas por este despacho mediante auto que admitió la demanda dentro del radicado de la referencia.

TRAMITE DEL RECURSO

El recurso fue presentado dentro del término legal, del mismo se corrió traslado en lista a la parte contraria por el término de tres (03) días, a través del aplicativo JUSTICIA XXI WED (tyba) y publicado en página web de la Rama Judicial, recorriendo el traslado dentro del término, presentando la parte demandante los siguientes argumentos:

- Que teniendo en cuenta que en el memorial de Reposición se exponen básicamente los mismos argumentos referentes a la falta de legitimación en la causa por activa del demandante por el parentesco y su supuesta mayoría de edad, es necesario para estos fines traer a colación lo expuesto en el memorial que describe el mismo, señalando que dentro del trámite anterior no hay constancia por la Autoridad a cargo sobre la negación de la maternidad o interposición de recursos o acciones contra la decisión señalada.
- Que en la Historia de atención del joven ANTONIO MANUEL MONTES RAMOS, reposa únicamente copia de Registro Civil y tarjeta identidad con Número (NUIP) 1103499010, en los que se observa como fecha de nacimiento: 11/12/2002 (once de diciembre de 2002)
- Que ICBF NO tiene información de demandas o acciones que pongan de manifiesto una filiación materna distinta o que cuestionen la veracidad del

documento –Registro Civil- que se presume auténtico hasta que haya pronunciamiento de autoridad competente que indique lo contrario.

- Que el código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006- en su artículo 3 párrafo 1º establece otra presunción cuando existe duda sobre la mayoría o minoría de edad del niño, niña o adolescente, prescribiendo por tanto que en todo caso, se presumirá esta. Así mismo, que las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.

- Que la demanda de alimentos fue presentada mediante correo electrónico institucional el 4 de diciembre de 2020 y se sometió a reparto el día 9 de diciembre de la misma anualidad.

- Que el joven ANTONIO MANUEL MONTES RAMOS, al momento de presentación de la demanda según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la misma, contaba con 17 años de edad, puesto que cumplía los 18 años el 11 de diciembre de 2020.

- Que por lo anterior, el suscrito Defensor de Familia estaba facultado para actuar en defensa de los derechos del menor de edad de acuerdo con establecido por el artículo 82 de la pluricitada Ley.

- Que a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, el joven ANTONIO MANUEL MONTES RAMOS manifiesta ser estudiante de Ingeniería de la Universidad de Sucre actualmente, por lo que depende económicamente de su madre y familiares para su sostenimiento y por ende se le debe continuar brindando el acompañamiento por la entidad y lograr la garantía de sus derechos.

- Que hasta la el momento no se ha desvirtuado la presunción de minoría de edad que tenía el demandante al momento de la presentación de la demanda, por lo la norma aplicable continúa siendo el Código de Infancia y Adolescencia, la cual preceptúa en su artículo 130 las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, como es el embargo y secuestro de los bienes del demandado en la forma que viene ordenada. Igualmente para la restricción de salida del país, la cual deberá mantenerse hasta tanto se preste la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (129 íbidem).

- Que por lo anterior, se solicita mantener las medidas cautelares en la forma como fueron debidamente ordenadas por su Despacho.

CONSIDERACIONES

Se procede a examinar cada uno de los argumentos propuestos:

El recurrente afirma que en el presenta caso el demandante presenta doble registros de nacimiento poniendo en duda la maternidad de la demandada presentado los registros de nacimiento de indicativo serial N°314806601 de ANTONIO MANUEL ALEMAN BUELVAS y otro de indicativo serial N°39158500 de ANTONIO MANUEL MONTES RAMOS, asegurando que se trata de la misma persona que tiene doble registro, observándose que no solo difiere de los apellidos, sino también de los

padres y fecha de nacimiento, indicando además que el demandado colocó en conocimiento de ello a la Registradora Nacional del Estado Civil.

Observado los anexos de la demanda, se encuentra que el registro civil de nacimiento que aporta el demandante corresponde al indicativo serial N°39158500, donde se registra como madre la aquí demandada, como quiera que los anunciados registros civiles de nacimiento, no se encuentra anotación que modifique o anule tales registros, y que tampoco se tiene conocimiento de sentencia judicial o acto administrativo que disponga la anulación del registro civil de nacimiento del demandante aportado con la demanda, es del caso concluir que este se encuentra vigente al momento de la presentación de ésta

Si se presenta doble registro o inscripción de manera errónea, la parte interesada debe iniciar el trámite o proceso pertinente para la valoración de los registros, a fin de comprobar cuáles de los documentos registra la realidad del inscrito, profiriéndose el acto administrativo pertinente si procede este al estudiar el caso en concreto de conformidad a lo establecido Decreto 1260 de 1970, o si es del caso, la sentencia judicial que resuelva lo pertinente, lo cual debe ser en un proceso diferente al presente proceso de alimentos.

Por otra parte, de conformidad al registro civil de nacimiento presentado con la demanda al presentar esta el alimentario aún era menor de edad, empero como en la actualidad cumplió la mayoría de edad este puede actuar a nombre propio o nombrar defensor público o abogado de su confianza que lo represente en este proceso, para lo cual se le requerirá.

En cuanto a si el alimentario se encuentra estudiando o no en la actualidad esto deberá ser demostrado o desvirtuado por las partes en la etapa procesal pertinente, al igual que la necesidad del alimentario, la obligación y capacidad económica del alimentante

Con respecto al aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años, véase que tal medida no es exclusiva para los procesos de alimentos de menores, la norma no excluye para ello a los alimentarios mayores, conforme se puede observar en el art.598 numeral 6 del C.G.P.

En atención a lo anterior, no se accederá a revocar el auto atacado.

Por otra parte, la Dra Ginés Francisco Sabater López, en calidad de Jefe de la Oficina de la Consejería de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social Embajada de España en Colombia, a través de correo electrónico que registra a su nombre, manifiesta lo siguiente:

“Tal y como establece la normativa internacional relacionada con las misiones diplomáticas y consulares, que están gobernadas por un régimen especial de privilegios e inmunidades (Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 aprobadas por Ley 17 de 1971) le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia actuar como interlocutor entre las misiones diplomáticas y las diferentes entidades jurídicas del Estado receptor. Por tal razón, todas las comunicaciones, solicitudes, oficios, actos administrativos, etcétera, expedidos y proferidos por las diferentes ramas del poder público y/o entidades del sector público y que tengan como destino las misiones diplomáticas acreditadas en Colombia deben ser tramitadas por intermedio de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Lo que se pone en

conocimiento de ese JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO – SUCRE, para continuar el proceso a través de los servicios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.”

Atendiendo a lo anterior, se ordenará oficiar a la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, para efectos de obtener certificación sobre los ingresos de la demandada como pensionada del Estado Español.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto atacado de fecha 08 de abril de 2021, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Requerir al demandante ANTONIO MANUEL MONTES RAMOS, para que manifiesta si actuará en este proceso a nombre o propio o designe el profesional respectivo, sea Defensor Público o el profesional de su preferencia.

TERCERO: Oficiar a la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, para efectos de obtener certificación sobre los ingresos de la demandada como pensionada del Estado Español.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a horizontal stroke and a small flourish.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ